

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 17-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00079	Ordinario	LEONIDAS ORTIZ Y OTROS	SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA	Auto termina proceso por pago	16/02/2021	1
1800131 03002 2017 00592	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	JORGE ANDRES MONCADA SUAZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/02/2021	1
1800131 03002 2018 00125	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TULIO ARAGON GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-02-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d60526d087d2a4da448ad245738747e523630d4be958c6324632b2089e776**

Documento generado en 16/02/2021 04:30:30 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES MONCADA SUAZA
RADICACIÓN: 2017-00592-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 341 del 7 de mayo de 2018, se profirió auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la activa, ordenándose la notificación a JORGE ANDRES MONCADA SUAZA en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, la que se surtió finalmente por conducta concluyente conforme se dispuso en auto del 11 de diciembre de 2018.

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Aunado a lo anterior se registró la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado (fl 88, cuad 1).

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago y a formular excepciones de mérito; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el numeral tercero del artículo 468 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Respecto a la medida cautelar, ésta se encuentra perfeccionada.

Por último, para dar cumplimiento a la orden de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-26883, proferida en auto del 7 de mayo de 2018, se ordenará comisionar a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (reparto), para la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'614.986, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma de veinte millones de pesos (\$15.000.000)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado, una vez sea secuestrado.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades, al (la) señor(a) Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá (reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-26883.

CUARTO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fad7372437f827241a717ec6122e7271b883e19c214aed20555ff7db811885

Documento generado en 16/02/2021 03:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TULIO ARAGON GONZALEZ
RADICACIÓN: 2018-00125-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 375 del 18 de mayo de 2018, se profirió auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la activa, ordenándose la notificación a **TUTLIO ARAGON GONZALEZ** en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, sin embargo, finalmente esta se surtió a través de Curadora ad-litem el 23 de enero de 2020(fl. 50, cuad 1).

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones toda vez que se contestó la demanda en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago y a formular excepciones de mérito en término; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Aunado a lo anterior, se condenará al demandado a pagar las costas del proceso, y se fijarán las respectivas agencias en derecho a su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **TUTLIO ARAGON GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 5.553.272, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e273bc70e6b617cc2b90fa76681a7844bfd70ecdb65f8b58967b3ef3e0685d8

Documento generado en 16/02/2021 03:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LEONIDAS ORTIZ y OTROS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
ESTADO	CON AUTO SIGUE EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	2010-00079 FOLIO 0331 TOMO XXII
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa con facultades para recibir, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula 420-82682, de propiedad de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con el NIT. 813-009-143.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la orden anterior y dejar sin vigencia el oficio 2557 del 01 de abril de 2016, por medio del cual se le comunicó la medida, advirtiendo que por existir embargo de remanentes debidamente inscrito, el citado predio continúa embargado para el proceso Verbal (hoy, ejecutivo de cobro de condena y costas a continuación), instaurado por APOYAMOS LTDA contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 18-00131-03-002-2017-00536-00, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Ofíciase al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, informándole que, por existir embargo de remanentes debidamente inscrito, el predio con matrícula inmobiliaria 420-82682, de propiedad de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con el NIT. 813-009-143, que se encuentra bajo su custodia, continúa embargado para el proceso Verbal (hoy, Ejecutivo a Continuación para cobro de condena y costas), instaurado por APOYAMOS LTDA contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 18-001-31-03-002-2017-00536-00, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Igualmente, se le hace saber que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Con respecto a las solicitudes de embargo de remanentes decretadas dentro de la jurisdicción laboral y Coactiva se ordena lo siguiente:

- Oficiese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, informándole que, por existir embargo de remanentes debidamente inscrito, el predio con matrícula inmobiliaria 420-82682, de propiedad de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con el NIT. 813-009-143, queda a disposición del proceso Verbal (hoy, Ejecutivo a Continuación para cobro de condena y costas), instaurado por APOYAMOS LTDA contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 18-001-31-03-002-2017-00536-00, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Lo anterior para los fines pertinentes relacionados con los oficios 1724 del 12 de julio de 2018, librado dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por LESLY MILAGROS RUA Y OTROS contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, RADICACION 2015-400-00; oficio 347 del 14 de febrero de 2020, expedido dentro del proceso Ejecutivo Laboral de ABDON ROJAS CLAROS, contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL. RADICACIÓN 2019-00591-00; oficio 384 del 19 de febrero de 2020, emitido dentro del proceso Ejecutivo Laboral de ABDON ROJAS CLAROS contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, RADICACION 2019-00561-00.

- Oficiese al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, informándole que, por existir embargo de remanentes debidamente inscrito, el predio con matrícula inmobiliaria 420-82682, de propiedad de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con el NIT. 813-009-143, continúa embargado dentro del proceso Verbal (hoy, Ejecutivo a Continuación para cobro de condena y costas), instaurado por APOYAMOS LTDA contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, RADICACION 18-001-31-03-002-2017-00536-00, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Lo anterior para los fines pertinentes relacionados con los oficios JMPCL-1726 del 01 de agosto de 2019, librado dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por YORLENY PERDOMO RODRIGUEZ contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, RADICACIÓN 2018-00152-00; oficio JMPCL- 2983 del 11 de diciembre de 2019, librado dentro del Ejecutivo Laboral propuesto por JOSE ALFREDO ROJAS PÉREZ contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. RADICACIÓN 180014105001-2019-00354-00; oficio JMPCL-1123 del 11 de agosto de 2020, emitido dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia de YESICA NATACHA BRAVO CHAVES contra CLINICA SANTA ISABEL LTDA. RADICACIÓN 18-001-41-05-001-2028-00082-00.

- ABSTENERSE de ordenar el desembargo y levantamiento del embargo de remanentes y/o de bienes solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, Caquetá, en el comunicado número 20206437-114 de fecha 24 de febrero de 2020, librado dentro del Proceso Administrativo Coactivo iniciado contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA, NIT.813009413. DV-5, cuya medida fue decretada mediante la Resolución 030 calendada 24 de febrero de 2020, debido a que dicha cautela fue cancelada según Resolución 039 datada 04 de marzo de 2020, expedida por esa misma entidad, que obra a folio 288 del presente cuaderno.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo y retención de los dineros referidos en el numeral primero del auto de trámite número 17 de fecha 5 de febrero de 2016, por cuanto, tal ordenamiento se efectuó mediante interlocutorio 771 calendarado 15 de abril de 2016, que dispuso la limitación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, en su debida oportunidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fd29076fe925e4f653cfe92c2b0406f6977a3ac61201c7c98dbb5d166ab936

Documento generado en 16/02/2021 03:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**